



**LOS LÍMITES AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN  
SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA LABORAL: EL TRÁNSITO DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.  
LOS CASOS DE LILIANA CUÉLLAR Y VILMA CAICEDO.**

**YEIMY VIVIANA AGUDO RODRIGUEZ**

**JAIRO FRAGA ROSAS**

**JUAN JOSE VELEZ KILBY**

**CRISTIAN FABRICIO TORRES**

**DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2017**

**LOS LÍMITES AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN  
SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA LABORAL: EL TRÁNSITO DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.  
LOS CASOS DE LILIANA CUÉLLAR Y VILMA CAICEDO.**

**TRABAJO DE GRADO**

**Elaborado por**

**YEIMY VIVIANA AGUDO RODRIGUEZ**

**JAIRO FRAGA ROSAS**

**JUAN JOSE VELEZ KILBY**

**CRISTIAN FABRICIO TORRES**

**DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA**

**Asesor de Investigación:**

**ABDÓN MAURICIO ROJAS**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2017**

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	1
Introducción .....	2
Capítulo I. Breve reconstrucción de lo que podría llamarse el núcleo esencial del derecho de contradicción.....	4
Capítulo II. Rasgos generales del dictamen pericial en materia laboral, desde el código de procedimiento civil como del código general del proceso.....	8
Capitulo III. Narración de los casos objeto de estudio .....	10
3.1. Caso 1: El caso de Liliana, bajo la reglamentación del Código de Procedimiento Civil... ..	10
3.2. Caso 2: El caso de Vilma, bajo la reglamentación del Código General del Proceso. ....	13
Capitulo IV. Discusiones más relevantes que surgen a partir de los casos propuestos. ....	18
Conclusión .....	20
Bibliografía .....	25

## **Anexos**

Anexo 1. Formato EDB-02. Entrega del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) y autorización de su uso a favor de la Universidad Icesi .....	26
Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la Universidad Icesi.....	28

## Resumen

El análisis planteado en el presente documento realiza un paralelo a partir de la casuística de uno de los cambios normativos introducido en la Ley 1564 de 2012 denominada Código General del Proceso, especialmente en lo que concierne al Derecho de Contradicción, constitucionalmente establecido, y reglamentado en el antiguo Código de Procedimiento Civil, ello enfáticamente analizado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la que tiene directa injerencia la aplicación de la normativa por remisión expresa del Código de Procedimiento Laboral.

El Derecho de Contradicción, en los casos de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, dirimidos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el objetivo principal de obtener una prestación económica temporal o permanente, sujeta al procedimiento establecido anteriormente en el Código de Procedimiento Civil permitía que las partes del proceso realizarán contradicción al dictamen no favorable a sus intereses, sin embargo, en el afán de que el aparato judicial de nuestro país avance hacia el proceso oral, tratando de disminuir los tiempos en los procesos y contribuir así a la tan necesaria descongestión judicial, lo que aparentemente favorecería a las partes, modificó dicho procedimiento, y estableció en el nuevo Código General del Proceso, la “prácticamente” imposibilidad de contradecir el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral para la parte menos favorecida por el mismo, lo que, a nuestro juicio, realizado el análisis de los casos que aquí se presentan que la norma pensada para favorecer a las partes en conflicto, tiende a favorecer la descongestión judicial, independientemente de la aplicación de justicia.

**Palabras claves:** Derecho de Contradicción, Pérdida de Capacidad Laboral, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Civil, Dictamen Pericial

## Introducción

La jurisprudencia nacional ha establecido que el derecho de contradicción surge de la necesidad que tienen los sujetos procesales e intervinientes de controvertir, en condiciones de igualdad, los argumentos de hecho y de derecho que se presentan en el proceso. Con todo, como consecuencia de la naturaleza misma de los derechos subjetivos, es posible encontrar situaciones que restringen legítimamente en determinadas circunstancias su ámbito de aplicación, es decir, ningún derecho goza de un carácter absoluto. En algunas otras circunstancias, en cambio, las intervenciones a los derechos subjetivos implican restricciones ilegítimas a su núcleo esencial.

El caso que se abordará en este estudio, pone justamente de presente lo que a nuestro juicio constituye una restricción desproporcionada al núcleo del derecho fundamental de contradicción. Los eventos que se estudiarán se circunscriben al tránsito legislativo ocurrido respecto del Código General del proceso, en relación con el Código de Procedimiento Civil. En concreto, nos detendremos en la variación acontecida en relación con el derecho de contradicción del dictamen pericial, en razón de la eliminación de la posición jurídica desde la cual, en la antigua legislación, podría realizarse la “objeción” general al dictamen, cuestión ésta que prohíbe ahora expresamente el artículo 228 del Código General del Proceso.

Este es, por consiguiente, un estudio comparativo de casos. Los ejemplos elegidos son de materia laboral, en los que, por un lado, la señora LILIANA y, por el otro, VILMA EMILIA, discuten la calificación del grado de invalidez que el dictamen pericial determinó, así como el consecuente monto de la pensión. Se mostrarán las diferencias que, en el ejercicio del derecho de contradicción, se presentan cuando la persona contra quien se aduce el dictamen tiene la

posibilidad de objetarlo o, a falta de esta posibilidad, de pedir sólo su aclaración o complementación.

Este análisis comparativo, desde el punto de vista pedagógico, permite abordar varios temas de gran importancia acerca de la seguridad social y del procedimiento laboral, trayendo a colación la aplicación analógica del Código General del Proceso en cuanto a los vacíos de cada especialidad.

Al mismo tiempo, esta comparación de caso ayuda al estudiante en el sentido de que le permite identificar cómo se efectúa una objeción; y cuál es el alcance que esta puede tener; vale decir, si efectivamente la manifestación y demostración de la inconformidad logra cambiar el dictamen emitido, así como las consecuencias que en materia jurídica puede tener.

Así las cosas, este análisis estará dividido por cuatro breves secciones que estarán comprendidas de la siguiente manera: **I)** en la primera, se hará una breve reconstrucción de lo que podría llamarse el núcleo esencial del derecho de contradicción; **II)** en la segunda, se presentarán los rasgos generales del dictamen pericial en materia laboral, desde el Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso; posteriormente, **III)** en una tercera sección, se describirán los casos elegidos. Una cuarta sección, **IV)** presentará las discusiones más relevantes que surgen a partir de los casos propuestos. Finalmente, cerraremos con una conclusión, que intenta sugerir que, en materia de seguridad social, al menos en algunos casos especiales, se hace necesario la construcción interpretativa de una norma que supla el vacío normativo que generó el tránsito de la legislación.

## **Capítulo I. Breve reconstrucción de lo que podría llamarse el núcleo esencial del derecho de contradicción**

Es bien conocido por todos que la expresión “derecho de contradicción” ostenta, como ocurre con casi cualquier otra disposición jurídica, una amplitud de significados atribuibles. En términos generales, “la contradicción” es más veces usada como una norma jurídica de nivel de principio, es decir, como una pauta general de acción de contenido deontológico. Otras veces es entendido como regla de derecho concreta, esto es, como una disposición con antecedente cerrado que, además de concretar dicho principio, prescribe específicamente la manera en que se entiende cumplida o vulnerada la consecuencia que establece el principio.

En lo que al marco del desarrollo del presente estudio de caso respecta y, cuando hablemos de la contradicción en tanto que principio, nos referiremos a ella prioritariamente como la facultad que existe dentro de un proceso judicial o administrativo, para que una de las partes pueda conocer los escritos y las pruebas que pretenda hacer valer la otra y, de esta manera, en su debido momento, poder pronunciarse sobre su contenido y alcance, así como para formular las respectivas alegaciones o proponer otras pruebas. De conformidad con lo anterior, surge la necesidad para los sujetos procesales de defender sus posiciones, de manera tal que puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas.

El derecho de contradicción en tanto que principio encuentra su sustento normativo, principalmente, en el artículo 29 de la Carta Política, en cuyo texto se indica que “*las partes tienen derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”. Al tener el derecho de contradicción un origen constitucional, este se relaciona con principios fundamentales del derecho procesal tales como el derecho a la defensa, al debido proceso y a la igualdad; por lo tanto, debe abordarse entonces con suma prudencia y razonabilidad cualquier tipo de intervención,



en especial cuando se efectúan los tránsitos normativos. Decimos esto porque en ocasiones no menores, como el caso que nos ocupa, suele ocurrir que so pretexto de alcanzar prácticas más céleres en los procedimientos, se socavan garantías costosas ya alcanzadas por el ordenamiento jurídico.

A su turno, la contradicción entendida como regla de derecho, impone deberes y obligaciones específicas con el objetivo de hacer efectiva la pauta de acción general del artículo 29 constitucional, ya indicada. En otras palabras, la contradicción como regla de derecho tiene la función de concretar el núcleo fundamental del principio de contradicción. Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha dicho en línea gruesa que este núcleo esencial e intangible del derecho de contradicción lo componen al menos las siguientes posiciones jurídicas: **(I)** el derecho de contar con una defensa técnica, esto es, con los conocimientos técnicos adecuados y suficientes para defender sus derechos e intereses; **(II)** el derecho a conocer oportunamente los argumentos y las pruebas que se quieran hacer valer en su contra, para lo cual resulta fundamental que las notificaciones y traslados se realicen de manera correcta; **(III)** el derecho a contar con un término razonable para preparar la defensa y poder contradecir, controvertir, objetar y oponerse a los argumentos y pruebas aportadas por la contraparte; **(IV)** el derecho a proponer y hacer valer sus propios argumentos, razones y pruebas para fundamentar su punto de vista, y al mismo tiempo, el derecho de contar con las herramientas procesales pertinentes a efectos de garantizar el derecho sustancial; **(V)** el derecho a que sus argumentos y pruebas sean tenidos en cuenta y valorados en conjunto y de manera integral; **(VI)** el derecho a elegir y usar todas las pruebas que se estimen necesarias, idóneas y pertinentes para controvertir y objetar las que obren en su contra; así como pedir la práctica de aquellas que se consideren fundamentales, necesarias, idóneas y pertinentes para el curso favorable en la protección de sus intereses; por consiguiente, se tiene el derecho a

que no se le nieguen o restrinja el acceso a las pruebas que pudieren favorecer; **(VII)** el derecho a usar los recursos de ley para objetar e impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, impidiendo al mismo tiempo la arbitrariedad de los agentes estatales y la existencia de decisiones injustas; **(VIII)** el derecho de exigir que la decisión judicial se oriente hacia la búsqueda de la verdad y con base en lo recaudado en el proceso; **(IX)** el derecho a que se permita una participación activa en cada una de las etapas procesales; **(X)** el derecho a ser tratado con igualdad procesal, en el sentido de que no existan privilegios procesales carentes de fundamento constitucional; o que no se impongan requisitos que asignen cargas excesivas y desproporcionadas, que agravan la posibilidad de demostrar sus puntos de vista; **(XI)** el derecho de contar con una segunda instancia, a efectos de que una contradicción no atendida tenga la posibilidad de ser nuevamente estudiada; etcétera.

En este trabajo nos centraremos exclusivamente en los contenidos esenciales de los números III y XI.

El derecho a contar con un término razonable para preparar la defensa y poder contradecir, controvertir, objetar y oponerse a los argumentos y pruebas aportadas por la contraparte; cobra gran relevancia en el marco del desarrollo del Código General del Proceso por cuanto elimina la posibilidad de objetar el dictamen pericial limitando de esta manera la contradicción de la prueba.

El derecho a que las decisiones y las actuaciones adoptadas en el proceso puedan ser corregidas por parte de un superior jerárquico, es un derecho reconocido por la Corte Constitucional. Así las cosas, en algunas ocasiones se tiene que ante la ausencia de una doble instancia se lesiona directamente a las personas que por vía litigiosa pretenden el reconocimiento de un derecho. Para el caso que nos ocupa, de un derecho de carácter pensional. Así por ejemplo,

en la sentencia C-792/14, Magistrado Ponente Luis Alberto Vargas Silva, la Corte entendió que la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general,

*“La existencia de una justicia acertada, en condiciones de igualdad; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial”.* (Sentencia C- 792 de 2014)

En los capítulos posteriores, se presentarán dos casos que, comparativamente hablando, podrían poner de manifiesto que cuando la nueva legislación procesal eliminó la posibilidad de objetar totalmente el dictamen pericial, y al mismo tiempo excluyó la posibilidad de solicitar por parte de un superior jerárquico su corrección en cuanto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, podría verse vulnerado parte del contenido esencial del principio de contradicción.

Por lo pronto, y antes de seguir con una discusión al respecto, presentaremos a continuación algunos de los rasgos característicos del dictamen pericial en materia laboral, con el objetivo de que quede mucho más claro el contexto de ubicación conceptual de los casos que paso seguido se presentarán.

## Capítulo II. Rasgos generales del dictamen pericial en materia laboral, desde el código de procedimiento civil como del código general del proceso.

A partir de lo manifestado en el capítulo anterior, debemos advertir que el derecho de contradicción puede aplicarse ampliamente dada la naturaleza misma de su definición. Sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo únicamente nos referiremos a los efectos de éste en el dictamen pericial, pues con el tránsito del Código de Procedimiento Civil al Código General del proceso, dicha figura ha sufrido algunas variaciones que repercuten la esencia de este derecho fundamental.

Sea lo primero en advertir, que el dictamen pericial es un medio probatorio primordial para el avance de aquellos procesos en donde el juez no tiene conocimiento científico, técnico o artístico sobre los asuntos que se están debatiendo; por lo tanto, éste acude a un auxiliar de la justicia o perito para que rinda un informe de manera detallada, sencilla y comprensible de lo que le sea solicitado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2011 señaló:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Sentencia C – 124 de 2011)*

De lo anterior podemos evidenciar que si bien nuestro máximo órgano de cierre Constitucional definió la importancia del dictamen pericial en esos precisos términos, se debe precisar también que el ordenamiento al que hace referencia es el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 233 facultaba a las partes de controvertir el dictamen pericial cuando no estuvieren de acuerdo con éste. No obstante, esta legislación se encuentra derogada por la ley 1564 de 2012 o “Código General del Proceso”.

Pues bien, este nuevo estatuto procesal cercenó dicha garantía instituida en la legislación anterior ya que incluyó la prohibición expresa de objetar el dictamen pericial, a pesar de existir diversos pronunciamientos jurisprudenciales que indican la importancia de este medio probatorio y de la necesidad de ser sometido a contradicción por las partes que estén interviniendo en el proceso.

Aunque podría pensarse que esta modificación resulta de la implementación de principios de economía procesal y celeridad; sin embargo, más adelante indicaremos un comparativo de casos en materia laboral donde evidenciaremos las consecuencias jurídicas que trae la restricción al derecho de contracción ocasionada a aquellos usuarios de la justicia que estuvieron sujetos al vaivén de este medio probatorio y del tránsito de legislaciones.

### **Capítulo III. Narración de los casos objeto de estudio**

#### **3.1. Caso 1: El caso de Liliana, bajo la reglamentación del Código de Procedimiento Civil.**

La señora Liliana interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de BBVA horizonte pensiones y cesantías, la junta nacional de calificación de invalidez, la junta regional de calificación de invalidez del valle y llamó en garantía a MAFRE SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de obtener calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, de origen común y con fecha de estructuración el 10 de octubre de 2007, para así lograr el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y sus prestaciones accesorias.

La demandante nació el día 10 de junio de 1965, y desde muy joven fue una persona muy activa en su vida personal y familiar, con un interés muy grande en progresar y sacar su familia adelante. Laboró en distintos oficios, el último de ellos como coordinadora de ventas. Para el año 2006, la señora Liliana presentaba dolores lumbares que previamente habían sido diagnosticados por diversos especialistas, así como hernias que ya tenían un estado bastante avanzado. Por consiguiente, ella inició los tratamientos pertinentes para superar sus dolencias. Sin embargo, como resultado de estos, los dolores seguían aumentando en intensidad a tal punto que se convirtieron en una incapacidad constante, situación que la llevó el 10 de octubre de 2007 a realizarse la cirugía de hernia lumbar. Una vez realizada la intervención, se detectó que no fue exitosa, persistiendo las alteraciones a nivel de columna vertebral y produciendo dolores referidos en el miembro inferior izquierdo.

También se descubre que presenta lesión nerviosa o de contenido neurológico que compromete el segmento L5 y S1, es decir, la marcha del glúteo medio, lo que le desencadenó un impedimento en la movilidad de su pierna izquierda. Estas alteraciones neurológicas quedan

documentadas en las evaluaciones médicas y en el examen específico realizado en diciembre de 2007 (electromiografía e miembros inferiores); en consecuencia, de lo anterior ella asume una profunda enfermedad psiquiátrica, que se manifestó mediante un estado depresivo muy profundo, necesitando continuos controles con el especialista y el uso permanente de medicamentos para dicha alteración.

Como resultado de sus padecimientos, el 4 de diciembre de 2008 la señora Liliana sufre una caída la cual le produce un trauma que originó una fractura de segundo, tercero y cuarto metatarsiano izquierdo, es decir, el empeine de su pie izquierdo. A pesar de los diferentes manejos fisioterapéuticos, sus funciones motoras no presentaron mejoría, lo que desencadenó una pérdida de capacidad laboral considerable. Posterior a unas evaluaciones, los médicos tratantes concluyen que no poseía ninguna posibilidad de recuperar su estado de salud.

Con la historia clínica completa, se dirigió la demandante el 3 agosto de 2009 ante el BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin de obtener valoración de pérdida de capacidad laboral, la que determinó un porcentaje de origen común de 43,89% con fecha de estructuración el 19 de mayo de 2009. Inconforme con este dictamen, interpone el **recurso de apelación** para que la junta regional de calificación del valle emitiera su concepto; y el 7 de octubre de 2010 el **nuevo diagnóstico** estableció un 44,36% de PCL estructurado el 10 de octubre de 2007 y de origen común. No obstante, en esta nueva calificación no se tuvieron en cuenta todos los factores que están presentes en las condiciones clínicas, y que menguaban una parte considerable de su capacidad laboral. Como consecuencia de ello, **la accionante apeló nuevamente este dictamen**, remitiéndolo a la junta nacional de calificación de invalidez, la cual ratificó el dictamen por la junta regional del Valle.

Los demandados en su contestación se opusieron a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que tienen plena validez los dictámenes periciales emitidos, toda vez que no existe mérito alguno para declarar que la pérdida de capacidad laboral de la demandante es superior al 50%, pues son las juntas las encargadas de realizar la evaluación técnico científica. Proponen en su defensa las excepciones de prescripción, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar y falta de legitimación.

Dentro del trámite del proceso, se ordenó remitir a Liliana a la junta regional de calificación de invalidez de Risaralda, para que esta rindiera de acuerdo a su experticia su concepto respecto de la PCL. La junta regional determinó el 50.45% de origen común con fecha de estructuración el 10 de octubre de 2007. Ante esta nueva valoración, los demandados BBVA horizonte pensiones y cesantías s.a. y Mapfre Colombia vida seguros s.a. presentaron objeción por error grave y el despacho dispuso remitir a la actora a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, la cual concluyó que la señora Liliana presentaba una PCL del 50.30% de origen común con fecha de estructuración 14 de mayo de 2009.

Dado que este último dictamen no podía ser nuevamente objetado, se declaró cerrado el debate probatorio; se realizaron los alegatos de conclusión, y el juez de conocimiento procedió a proferir sentencia que pusiera fin al litigio, condenando a BBVA horizonte pensiones y cesantías s.a. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 14 de mayo de 2009 y hasta que subsistan las condiciones que le dieron origen. Ordenó la indexación de la condena hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios a partir de la misma y hasta que se haga el pago efectivo. Al llamado en garantía lo absuelve de las pretensiones y al BBVA horizonte pensiones y cesantías s.a de las demás pretensiones incoadas en su contra.



Esta decisión fue apelada por BBVA horizonte pensiones y cesantías S.A. Sin embargo, esta no prospera pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, convalida la sentencia de primera instancia, ordenando el reconocimiento de la pensión en 14 mesadas al año, y autoriza al demandado para efectuar los correspondientes descuentos en salud. El demandado interpone recurso de casación, encontrándose este último en trámite.

### **3.2. Caso 2: El caso de Vilma, bajo la reglamentación del Código General del Proceso.**

La señora Vilma interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la junta nacional de calificación de invalidez y la administradora de fondo de pensiones protección s.a., con el fin de que se anule el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta nacional de calificación de invalidez de fecha 05 de febrero de 2014, el cual le otorgó un porcentaje de 52,63%, con fecha estructuración 07 de mayo de 2013, siendo ésta, la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, sobre la cual se centra principalmente la discusión. Adicionalmente, y previa valoración por medio de nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ordenado por el juzgado, solicita que se condene a la AFP protección a reconocer y pagar a su favor pensión de invalidez de origen común.

La señora VILMA EMILIA cuenta actualmente con 57 años de edad. Ha sido una mujer que ha tratado de salir adelante con su único hijo y con sus padres, personas todas éstas con las que actualmente convive. Ha laborado incansablemente, aunque no siempre pudo ser una trabajadora formal, lo cual se evidencia con las pocas cotizaciones con las que cuenta en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estando activa laboralmente hasta el año 2011, fecha en la cual sus padecimientos le impidieron continuar laborando.

Para el mes de febrero de 2008, la señora Vilma Emilia es valorada por psiquiatría por primera vez. Dicha valoración arrojó que la paciente padecía un trastorno mental moderado y controlado. Para la fecha ya se encontraba en control por su otra patología de hipertensión arterial. Con fecha de octubre de 2012, la demandante presenta una nueva valoración por psiquiatría, en la cual se evidencia un aumento de su trastorno, aunque se consideró que aún podía ser controlado y que no se hallaba en un estado crítico. Posteriormente, ya para el mes de mayo de 2013, en nueva valoración, la señora Vilma Emilia presenta un estado emocional y mental en nivel crítico, presentando además deficiencias sensoriales, lingüísticas, con pocas posibilidades de recuperación, por lo cual, se hace evidente, y así es considerado, que su pérdida de capacidad laboral generaba un estado de invalidez.

Con su historia clínica completa, se dirigió la demandante a su AFP Protección s.a. con el fin de obtener valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual por intermedio de la calificadora sura, otorgó un porcentaje de PCL de 36,57% de origen común, con fecha de estructuración 16 de octubre de 2016. Inconforme con este dictamen, la actora interpone el respectivo recurso de apelación para que sea la junta regional de calificación del Valle del Cauca quien revise y realice una nueva calificación. Esta entidad, con fecha del 29 de Abril de 2013, estableció como valor de PCL un 43,37% de origen común, con fecha de estructuración el 12 de octubre de 2012. Una vez más, y teniendo en cuenta la afectación de su condición médica, la señora VILMA EMILIA interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen, para que sea la Junta Regional del Valle quien en primer lugar revise su propio concepto, y remita seguidamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Una vez allegado el expediente a la Junta Nacional, éste ente procede a realizar las valoraciones y estudios técnicos, científicos y médicos, para determinar finalmente, por medio de Dictamen emitido el 05 de Febrero

de 2014 que la PCL de la actora es de 52,63% de origen común y fecha de estructuración del 07 de mayo de 2013.

Una vez obtenido el porcentaje de PCL superior al 50%, la señora VILMA EMILIA se dirige a la AFP protección s.a. para que le reconozca pensión de invalidez de origen común. La AFP protección, por medio del oficio 31839571, responde la petición de la señora VILMA EMILIA **negando** la prestación económica, aduciendo que la afiliada no cuenta con el mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (03) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que la AFP protección procedió a devolver a favor de la señora VILMA EMILIA los saldos de su cuenta pensional.

Dentro del proceso laboral, los demandados al ser notificados, dan contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez argumenta que todos sus dictámenes son emitidos con criterios Técnicos, Médicos y Científicos; que las valoraciones de los trastornos mentales al ser un padecimiento que sólo se puede evidenciar con síntomas o con un episodio particular, la forma de valorarlos se basa principalmente en el contenido de la Historia Clínica del paciente; y que en el caso de la señora VILMA, se evidencia que su trastorno se tornó en CLASE III en la valoración psiquiátrica realizada el 07 de Mayo de 2013. Por lo tanto, es esta la fecha que consideran se ajusta a los criterios de la evaluación para determinar como fecha de estructuración de la invalidez. Por su parte, la AFP protección argumenta que el principal presupuesto normativo para la negación de la pensión por invalidez de origen común de la señora VILMA se encuentra en el Artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual estipula que para el otorgamiento de la prestación económica solicitada la actora, debía cumplir con un mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (03) años

anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y la señora sólo contaba con 31,91 semanas cotizadas a su entidad.

Las entidades demandadas proponen como Excepciones de Mérito las siguientes: La JNC las de legalidad de la calificación dada por la junta nacional de calificación de invalidez, improcedencia del *petitum*: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, legalidad de la calificación: fundamentación médica de la fecha de estructuración, la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos – técnicos – científicos, inexistencia de la obligación a cargo de la junta nacional: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, excepción genérica. La AFP protección las de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, pago y compensación, falta de cumplimiento de los supuestos normativos, cobro de lo no debido, excepción genérica.

Dentro del trámite del proceso, el Juzgado ordena remitir a la demandante a otra sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que realice nueva calificación, allegando al proceso dictamen de fecha 12 DE COTUBRE DE 2016, por medio del cual estableció una PCL de 24,21% origen común y fecha de estructuración del 18 de agosto de 2016. Del dictamen descrito se corrió traslado tanto a la Apoderada de la parte actora, como al Apoderado de la AFP PROTECCIÓN, a quienes se otorgó tiempo en la Audiencia para evaluar el dictamen, corriéndoles traslados según lo estipulado en el **Artículo 228** del **CGP**. Teniendo en cuenta que el proceso se adelanta en el sistema de oralidad; que el dictamen aportado se aduce en contra de la AFP protección; y además que el apoderado de la entidad no manifiesta inconformidad con el dictamen, se procede a clausurar el debate probatorio, realizando los alegatos de conclusión. El Juez de conocimiento pone fin a la *litis* en primera instancia, profiriendo la Sentencia N° 252 de fecha 22

de Noviembre 2016, declarando probadas las Excepciones de Mérito de inexistencia de la obligación propuesta tanto por la AFP protección, como por la junta nacional de calificación de invalidez. En consecuencia, declara que los demandados quedan absueltos de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, y condena en costas a la demandante vencida en juicio por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

La decisión fue apelada por la Apoderada de la parte demandante y el proceso fue asignado a la Magistrada Dra. Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

#### **Capítulo IV. Discusiones más relevantes que surgen a partir de los casos propuestos.**

De acuerdo a los diversos temas de trascendencia que hemos compartido en este análisis, podemos encontrar algunos aspectos que para nosotros son los de mayor relevancia en el estudio de los casos aquí expuestos; los cuales resumiremos en tres partes esenciales, **I)** objeción del dictamen pericial, **II)** la calidad del perito y, **III)** los derechos que están en juego en esta clase de procesos **IV)** Cuadro comparativo en el que se realiza una distinción y separación del contenido del derecho de contradicción enunciados en el primer capítulo, para establecer cómo éste se vulneró en los casos objeto de análisis.

I.- Este punto nos parece el más relevante ya que es la esencia de nuestro análisis, como lo podemos verificar en el caso de la señora Vilma, donde ella se vio seriamente afectada no sólo en su capacidad laboral sino también en el acceso a una vida digna, debido a que ella inició el proceso con una expectativa legítima para adquirir la pensión. Sin embargo, el dictamen pericial practicado dentro del proceso disminuyó considerablemente el porcentaje de su calificación, excluyéndola así de adquirir el derecho pensional vía judicial. Pero la gravedad del asunto no recae sobre la valoración de la junta nacional de calificación de invalidez, sino sobre la norma del código general del proceso que al ser aplicada sin considerar casos específicos como este, prohíbe objetar la decisión, lo cual desmejora su derecho subjetivo.

II.- Para explicar este punto, debemos partir de la base que un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. Ahora bien, en los casos aquí expuestos la calidad del perito que valora la pérdida de capacidad laboral está tipificada en el Decreto 2473/01 que reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez. En materia de seguridad social, estas entidades son las únicas autorizadas a desarrollar esta actividad, lo cual, dada la complejidad técnica del dictamen no existen muchas y la posibilidad

de que comparezcan en el curso del proceso es mínima y, si acuden solo podrán hacer complementaciones o aclaraciones sobre el dictamen emitido, más no efectuar modificaciones de fondo.

III.- La prohibición del dictamen pericial no tuviera relevancia si no es porque consideramos existe una flagrante vulneración al derecho de contradicción por cuanto, elimina la posibilidad de que este medio probatorio sea valorado por un superior jerárquico. En consecuencia, reduce las garantías que habían sido otorgadas por el legislador para el acceso de prestaciones económicas en materia de seguridad social a personas que gozan de protección constitucional reforzada.

### Cuadro 1. Cuadro comparativo

CASOS	El derecho a contar con un término razonable para preparar la defensa y poder contradecir, controvertir, objetar y oponerse a los argumentos y pruebas aportadas por la contraparte	El derecho de contar con una segunda instancia, a efectos de que una contradicción no atendida tenga la posibilidad de ser nuevamente estudiada
VILMA CAICEDO	La juez en este caso en específico por darle primacía al principio de celeridad no le corrió traslado del dictamen como lo indica el CGP, además de argumentar que no es posible objetarlo.	Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 228 CGP, no se le permitió objetar el dictamen pericial que disminuía su pérdida de capacidad laboral.
LILIANA CUELLAR	Dentro del trámite del proceso se practicó un dictamen pericial, las partes presentaron objeción y otra junta regional de calificación de invalidez ad- hoc la resolvió de manera favorable a la demandante.	Puesto que este caso se desarrolló durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, tuvo la posibilidad de objetar el dictamen pericial por error grave. De esta manera, otra junta regional de calificación de invalidez ad- hoc determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral mayor y pudo acceder a la pensión de invalidez.

## Conclusión

Los jueces en Colombia, específicamente, para la jurisdicción que nos atañe, la Laboral, deben, con el fin de impartir justicia, valerse del auxilio de profesionales expertos en materias específicas, a quienes se les denomina peritos, quienes son los responsables de emitir dictámenes y/o conceptos confiables y técnicos con los cuales el juez apoyará el fallo a proferir; prueba ésta que será aportada o solicitada por las partes y/o decretada por la necesidad del juez, amparado en la Ley.

Como premisa principal de estudio tenemos el derecho de contradicción, instituido como parte de los Derechos Fundamentales contenido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, directamente ligado también al Debido Proceso, así como también, en cada caso específico, podríamos conectarlo con la afectación a numerosos Derechos Fundamentales más. Sin embargo, el debate aquí planteado versa exclusivamente, como lo mencionamos anteriormente, sobre el derecho de contradicción, el cual, teniendo en cuenta el precepto constitucional, se encontraba establecido por la Ley en el Código de Procedimiento Civil.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, el denominado Código General del Proceso, el cual suple al Código de Procedimiento Civil, aplicados a la Jurisdicción Laboral, objeto del presente estudio, por remisión expresa del Código Procesal Laboral en las materias no contempladas por éste, siendo así, que para la contradicción de los dictámenes, en la Jurisdicción Laboral se aplican las reglas allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el estudio realizado, así como el análisis de los casos planteados, es plausible concluir que el CGP se convirtió en la nueva reglamentación de los Derechos Fundamentales de Contradicción, Debido Proceso, Legítima Defensa y Segunda Instancia, en especial, para los casos que objeto de estudio, convergen directamente con Derechos



Fundamentales de Vida Digna, Seguridad Social y Protección a la Invalidez, derechos que entran en controversia cuando una parte solicita protección por medio de la vía judicial, y que se ven seriamente menoscabados, cuando, por intermedio de Dictamen Pericial, emitido por personal especializado en la materia, son quienes indirectamente entran a poner fin al proceso, ya que aunque el juez, por principios de racionalidad y proporcionalidad podría apartarse de las conclusiones del dictamen, la generalidad es que no lo hace, pues no tiene la experticia técnica, científica o artística, que le permita apartarse del pronunciamiento de los especialistas, por lo tanto, ese dictamen, de manera indirecta, se convertirá en la piedra angular para el sentido del fallo del juez que conoce el caso.

Así las cosas, tenemos que las partes, teniendo en cuenta de que no se trata solamente de la parte contra quien se aduce la prueba, sino también contra quien no favorece dicho dictamen, que puede ser la parte a favor de quien se trató de beneficiar, no tienen la posibilidad de controvertirlo, pues con la aplicación del Artículo 228 del CGP, y la necesidad primordial de que nuestro país aplique “plenamente” la oralidad, por cuestiones de celeridad y descongestión judicial, los Principios y Derechos Fundamentales anteriormente mencionados, y que entran en controversia se verán completamente cercenados, si bien es cierto, en procesos de Primera Instancia existe la posibilidad de apelación de la sentencia, esto no garantiza la doble instancia del Dictamen Pericial emitido, pues el *Ad quem* revisará la sentencia, el contenido del proceso, y dentro de éste, el mismo Dictamen Pericial, por lo que, careciendo de la experticia técnica, científica o artística, proveerá un fallo en el mismo sentido que el *A quo*. Mientras que la posibilidad contemplada en la legislación anterior, otorgaba la posibilidad de aclarar, complementar u objetar el dictamen, dicha posibilidad ofrecía a las partes Seguridad Jurídica y Garantía del Debido Proceso frente a los dictámenes.

En cuanto al tema de descongestión judicial y celeridad procesal, la reformas introducidas, pretenden ahorrar, literalmente como lo establecía la norma anterior, diez (10) días otorgados cuando se hacía uso del Derechos a la CONTRADICCIÓN, solicitando la aclaración, complementación u objeción del dictamen, procesos que aunque, actualmente, se pretende sean desarrollados plenamente bajo la oralidad, aun no es medianamente posible que lo sean, pues los procesos comparten la oralidad y escrituralidad, por lo que el supuesto ahorro procesal y/o celeridad, lo único que realmente logra es vulnerar Derechos Fundamentales de las partes, y que, en particular en la Jurisdicción Laboral, afecta directa y principalmente a la parte más débil del proceso, pues es la persona sobre quien existe la controversia de sí tiene o no un derecho, quien por lo general no cuenta con los recursos para presentar un dictamen pericial, rendido por experto en la materia para hacer valer en el proceso, por lo que se somete a orden de que sea el juez de conocimiento quien lo decrete “si lo considera necesario” y sin que tenga la posibilidad de contradecirlo, que aunque podría afirmarse, que por ser ordenado por el juzgado se cree es lo más imparcial posible, podría afectar directamente las pretensiones sobre quien se dirimen los derechos, los cuales en los casos de estudio son de naturaleza económica; por otro lado, se encuentran las entidades contra quienes las personas controvierten sus derechos, las cuales, cuentan con toda la capacidad económica, técnica y científica que les permite presentar dictámenes periciales que, al ser costeados lógicamente se encontrarán amañados a favor de quien lo costeó, y en caso de ser solicitado el perito a rendir interrogatorio, éste, con su especialidad, logrará responder de manera técnica con lo cual podrá corroborar lo que en su dictamen afirma, no habiendo otra posibilidad de contradicción por quien se adujo en contra la prueba.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que no encuentra vulneración de Derechos de índole Constitucional

por la aplicación del Artículo 228 del CGP y del sistema de oralidad; por el contrario esboza sobre la materia las numerosas características con que a su juicio cuenta el juez de conocimiento para analizar, validar y/o apartarse del dictamen pericial, valida con sus argumentos lo que para el Honorable Tribunal se convierte en la Garantía y la satisfacción de Seguridad Jurídica para las partes que se encuentran en controversia; poniendo de presente un pronunciamiento contrario a lo esbozado en sus sentencias sobre la protección al Derecho de Contradicción, convirtiéndose así, en una legitimadora de la vulneración directa de este derecho.

Podemos concluir que si bien es cierto se trata de que nuestro sistema judicial de aplicación a normas que favorezcan la descongestión y la celeridad procesal, no nos encontramos plenamente preparados para que el sistema de oralidad se aplique a cabalidad, por cuanto estos parámetros no pueden sobrepasar irreversiblemente los Derechos y Garantías que el sistema judicial debe proporcionar a ambas partes de los procesos, y más a aquella parte que ostenta una Debilidad Manifiesta protegida Constitucionalmente, lo que es a nuestro juicio lo que el juez de conocimiento como director del proceso debe tener como premisa principal.

Podemos igualmente afirmar, que lo estatuido por el CGP golpea directamente el Derecho a una Doble Instancia, pues toda decisión que toca partes neurálgicas de los derechos de las personas, debe tener la posibilidad de ser controvertida y, a su vez, ser evaluada por un superior en la materia; teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el Derecho a la Igualdad del Artículo 13 ibídem.

Mediante analogía jurídica también encontramos que la sentencia C-254A/12, de la magistrada ponente María victoria calle correa expresa:

*“La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por*

*otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía – lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia - con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la doble conformidad” (Sentencia C – 254 A – 2012)*

*Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de “irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos”.*

En este orden de ideas y con total seguridad, podemos determinar que la ausencia de una doble instancia en materia de dictámenes periciales en el ámbito laboral lesiona directamente la posibilidad de una contradicción acorde a los mandatos constitucionales, afectando así la pretensión adquisitiva del Derecho a quien se considera, con fundamentos, merecedor del mismo.

## Bibliografía

Constitucion politica de Colombia (1991). Republica de Colombia.

Decreto 1400 de 1970. Colombia, Presidencia de la Republica de Colombia.Codigo de Procedimiento Civil - 1970.

Devis Echandia, H. (2006) Teoria general de la prueba pericial. Bogotá : Temis.

Juzgado septimo laboral del circuito de Cali (2010) Proceso ordinario laboral de primera instancia. 2010-1558, Cali: Juzgado septimo laboral del circuito de Cali.

Juzgado tercero laboral del circuito de Cali (2015). Proceso ordinario laboral de primera instancia. 2015-088, cali : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Ley 1564 de 2012. Colombia, Congreso de la Republica de Colombia. Codigo general del proceso, 2012.

Sentencia C 124 DE 2011. Colombia: Corte constitucional colombiana

Sentencia C 254A De 2012. Colombia: Corte Constitucional colombiana, 2012.

Zapata Gonzalez, MM, Valencia Rojas, JN. (2014) Opinion juridica. [en línea] Universidad de Medellin, Recuperado de. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/868/888>.

## Anexos

### Anexo 1. Formato EDB-02. Entrega del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) y autorización de su uso a favor de la Universidad Icesi



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la presentación, entrega y cesión de derechos de autor para la publicación de Trabajos de grado, Casos y Tesis

### Anexo 1. Formato EDB-02. Entrega del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) y autorización de su uso a favor de la Universidad Icesi



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB-02. Presentación del Trabajo  
(Trabajo de Grado, Caso o Tesis)

FECHA		
DD	MM	AAAA
21	06	2017

#### 1. Presentación del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis).

Código	Documento de Identidad		Apellidos	Nombres	Correo Electrónico
	Tipo	Número			
A0008692	CC	430541118	AGUDO RODRIGUEZ	Yenny Viviana	agudoyenny@icetia.com
A0012992	CC	111628697	Enaldo Zubaga	Diana Katherine	dkgualdo@gmail.com
A0012060	CC	8022227	Fragi Rosas.	Jairo Anderson	jandfayamark@gmail.com
A00096124	CC	94541537	Velez Kilby	Juan José	juanjosevelezk@gmail.com
A0010620	CC	16285116	TORRES ORAZO	CRISTINA FERNANDA YUCITA	970@hotmail.com

Programa	
Facultad	Derecho
Título al que opta	ESPECIALIZACIÓN - MAESTRÍA.
Asesor	ADON MAURICIO LOJAS MARROQUIN
Título de la obra	LOS LÍMITES AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL DICTAMEN POLICIAL EN MATERIA LABORAL: EL TRANSITO DEL CPC AL CSP. LOS CASOS DE LITIGIO CUERPO Y VIGILIA ENTIENDOS
Palabras claves (materias):	Derecho Procesal y Laboral. SEGURIDAD SOCIAL

#### 2. Autorización de publicación de versión electrónica del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis)

Con esta autorización hago entrega del trabajo (Trabajo de Grado, Caso o Tesis) y de sus anexos (si existen), de forma gratuita en formato digital o electrónico (CD-ROM, DVD) y doy plena autorización a la Universidad Icesi, de forma indefinida, para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, leyes y jurisprudencia vigente al respecto, haga publicación de este con fines educativos. PARÁGRAFO: esta autorización además de ser válida para las facultades y derechos de uso sobre la obra en formato o soporte material, también para formato digital, electrónico, virtual, para usos en: red, Internet, extranet, intranet, biblioteca digital y



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

demás para cualquier formato conocido o por conocer.

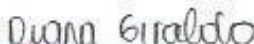
EL AUTOR, expresa que el trabajo (Trabajo de Grado, Caso o Tesis) objeto de la presente autorización es original y la elaboró sin quebrantar ni suplantar los derechos de autor de terceros, y de tal forma, el trabajo (Trabajo de Grado, Caso o Tesis) es de su exclusiva autoría y tiene la titularidad sobre éste. PARÁGRAFO: en caso de queja o acción por parte de un tercero referente a los derechos de autor sobre el trabajo (Trabajo de Grado, Caso o Tesis) en cuestión, EL AUTOR, asumirá la responsabilidad total, y saldrá en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos, la Universidad Icesi actúa como un tercero de buena fe.

Todo persona que consulte ya sea la biblioteca o en medio electrónico podrá copiar apartes del texto citando siempre la fuentes, es decir el título del trabajo y el autor. Esta autorización no implica renuncia a la facultad que tengo de publicar total o parcialmente la obra.

La autorización debe estar respaldada por las firmas todos los autores del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis)

Si autorizo

### 3. Firmas

Firma estudiante 1  Documento: 1130557-778 Cali	Firma estudiante 2  Documento: 1.116.248-617 Cali
Firma estudiante 3  Documento: 80222227	Firma estudiante 4  Documento: 94541537
Firma estudiante 5  Documento: 16285136	

## Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la Universidad Icesi.



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

### Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la Universidad Icesi.

	<p>Dirección de Servicios y Recursos de Información Biblioteca EDB-03. Cesión derechos patrimoniales del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) a favor de la Universidad Icesi</p>
<p>Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>06</u> de 20 <u>17</u></p>	
<p>Señores UNIVERSIDAD ICESI Ciudad</p>	
<p>Referencia: Cesión de derechos patrimoniales de autor.</p>	
<p><u>Yenny Viviana Acosta Rodríguez</u>, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. <u>113059778</u> expedida en <u>Cali</u>, obrando en nombre propio, en este documento manifiesto que cedo de manera total y sin limitación alguna a la Universidad Icesi, los derechos patrimoniales que me corresponden como autor de la obra <u>DES LÍMITES AL NUCLEO ESENCIAL DEL DISEÑO DE ENTORNO EN SOBRE EL DISEÑO PRECISAL EN MATERIA LOCAL</u>. Esta obra fue desarrollada en el marco de mis actividades curriculares en la Universidad.</p>	
<p>Esta cesión se realiza por el tiempo máximo que permiten las leyes, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Manifiesto que es de mi interés contribuir a la política de la Universidad Icesi de promover la difusión y uso público de la producción intelectual y por esto la cesión se realiza a título gratuito. En consecuencia, no reservo en mi beneficio derecho ni acción legal que pudiere ejercitar por éste concepto en contra de la Universidad Icesi. Garantizo que soy el propietario integral de los derechos de explotación de la obra y por lo tanto puedo ceder los derechos patrimoniales de la misma sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen, limitación o disposición. En todo caso, seré responsable por cualquier reclamo que en materia de derechos de autor se pueda presentar frente a la cesión que por éste medio realizo y exonero de cualquier responsabilidad a la Universidad Icesi</p>	
<p>En virtud de lo anterior, se entiende que la cesión incluye todos los derechos patrimoniales, es decir, adaptación, comunicación pública, distribución, y reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual, y en general cualquier tipo de explotación que de la(s) obra(s) se pueda realizar por cualquier medio conocido o por conocer.</p>	
<p>Atentamente, Firmar <u>Yenny Viviana Acosta Rodríguez</u></p>	
<p>C.C. No. <u>113059778</u> expedida en <u>Cali</u></p>	
<p>Nota: El presente documento se reconocerá ante Notario Público y para efectos de su validez ante terceros deberá ser inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al artículo 183 de la Ley 23 de 1982.</p>	





**Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca**

**EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis**

**Aclaración de Derechos de Autor**

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas; a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes plásticas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que puedan producirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”. (Artículo 2 de la Ley 23 de 1982).

**Artículo 30 de la ley 23 de 1982**

**Sección 2  
Derechos morales**

**Artículo 30.-** El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o pseudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se dementa, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Parágrafo 1.-** Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los apartes a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**Parágrafo 3.-** La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**Parágrafo 4.-** Los derechos mencionados en los apartes d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la  
Universidad Icesi.

	<p>Dirección de Servicios y Recursos de Información Biblioteca EDB-03. Cesión derechos patrimoniales del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) a favor de la Universidad Icesi</p>
<p>Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>06</u> de 20<u>17</u></p>	
<p>Señores UNIVERSIDAD ICESI Ciudad</p>	
<p>Referencia: Cesión de derechos patrimoniales de autor.</p>	
<p><u>Diana Katherine Giraldo Zuluaga</u>, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. <u>1116248677</u> expedida en <u>Tuluá</u>, obrando en nombre propio, en este documento manifiesto que cedo de manera total y sin limitación alguna a la Universidad Icesi, los derechos patrimoniales que me corresponden como autor de la obra <u>Los límites al núcleo esencial del derecho de</u> <u>Contradicción sobre el dictamen pericial en labora</u>. Esta obra fue desarrollada en el marco de mis actividades curriculares en la Universidad.</p>	
<p>Esta cesión se realiza por el tiempo máximo que permiten las leyes, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Manifiesto que es de mi interés contribuir a la política de la Universidad Icesi de promover la difusión y uso público de la producción intelectual y por esto la cesión se realiza a título gratuito. En consecuencia, no reservo en mi beneficio derecho ni acción legal que pudiere ejercitar por éste concepto en contra de la Universidad Icesi. Garantizo que soy el propietario integral de los derechos de explotación de la obra y por lo tanto puedo ceder los derechos patrimoniales de la misma sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen, limitación o disposición. En todo caso, seré responsable por cualquier reclamo que en materia de derechos de autor se pueda presentar frente a la cesión que por éste medio realizo y exonero de cualquier responsabilidad a la Universidad Icesi.</p>	
<p>En virtud de lo anterior, se entiende que la cesión incluye todos los derechos patrimoniales, es decir, adaptación, comunicación pública, distribución, y reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual, y en general cualquier tipo de explotación que de la(s) obra(s) se pueda realizar por cualquier medio conocido o por conocer.</p>	
<p>Atentamente, Firmar: <u>Diana Giraldo</u></p>	
<p>C.C. No. <u>1.116.248.677</u> expedida en <u>Tuluá</u></p>	
<p>Nota: El presente documento se reconocerá ante Notario Público y para efectos de su validez ante terceros deberá ser inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al artículo 183 de la Ley 23 de 1982.</p>	



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

#### Aclaración de Derechos de Autor

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes plásticas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que puedan producirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer” (Artículo 2 de la Ley 23 de 1982).

#### Artículo 30 de la ley 23 de 1982

##### Sección 2 Derechos morales

**Artículo 30.-** El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o pseudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se denigra, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Parágrafo 1.-** Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los apartes a) y b) del presente artículo.- A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**Parágrafo 3.-** La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**Parágrafo 4.-** Los derechos mencionados en los apartes d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la  
Universidad Icesi.

	<p>Dirección de Servicios y Recursos de Información Biblioteca EDB-03. Cesión derechos patrimoniales del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) a favor de la Universidad Icesi</p>
<p>Santiago de Cali, 21 de 06 de 2017</p>	
<p>Señores UNIVERSIDAD ICESI Ciudad</p>	
<p>Referencia: Cesión de derechos patrimoniales de autor.</p>	
<p>Jairo Anderson Froga Rojas, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8022227 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, en este documento manifiesto que cedo de manera total y sin limitación alguna a la Universidad Icesi, los derechos patrimoniales que me corresponden como autor de la obra <del>Los límites al núcleo esencial del derecho de autor</del> <del>Sobre el dictamen pericial en Materia Laboral.</del> Esta obra fue desarrollada en el marco de mis actividades curriculares en la Universidad.</p>	
<p>Esta cesión se realiza por el tiempo máximo que permiten las leyes, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Manifiesto que es de mi interés contribuir a la política de la Universidad Icesi de promover la difusión y uso público de la producción intelectual y por esto la cesión se realiza a título gratuito. En consecuencia, no reservo en mi beneficio derecho ni acción legal que pudiere ejercitar por éste concepto en contra de la Universidad Icesi. Garantizo que soy el propietario integral de los derechos de explotación de la obra y por lo tanto puedo ceder los derechos patrimoniales de la misma sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen, limitación o disposición. En todo caso, seré responsable por cualquier reclamo que en materia de derechos de autor se pueda presentar frente a la cesión que por éste medio realizo y exonero de cualquier responsabilidad a la Universidad Icesi</p>	
<p>En virtud de lo anterior, se entiende que la cesión incluye todos los derechos patrimoniales, es decir, adaptación, comunicación pública, distribución, y reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual, y en general cualquier tipo de explotación que de la(s) obra(s) se pueda realizar por cualquier medio conocido o por conocer.</p>	
<p>Atentamente, <i>Jairo (Froga) Rojas</i> Firmar</p>	
<p>C.C. No. 8022227 expedida en Bogotá</p>	
<p>Nota: El presente documento se reconocerá ante Notario Público y para efectos de su validez ante terceros deberá ser inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al artículo 183 de la Ley 23 de 1982.</p>	



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

**EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis**

**Aclaración de Derechos de Autor**

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes plásticas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que puedan producirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”. (Artículo 2 de la Ley 23 de 1982).

**Artículo 30 de la ley 23 de 1982**

**Sección 2  
Derechos morales**

**Artículo 30.-** El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demente, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Parágrafo 1.-** Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los apartes a) y b) del presente artículo.- A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**Parágrafo 3.-** La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**Parágrafo 4.-** Los derechos mencionados en los apartes d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB - 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la  
Universidad Icesi.

	<p>Dirección de Servicios y Recursos de Información Biblioteca EDB-03. Cesión derechos patrimoniales del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) a favor de la Universidad Icesi</p>
<p>Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>06</u> de 20 <u>17</u></p>	
<p>Señores UNIVERSIDAD ICESI Ciudad</p>	
<p>Referencia: Cesión de derechos patrimoniales de autor.</p>	
<p><u>Juan José Ulez Kilby</u>, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. <u>94541537</u> expedida en <u>Cali</u>, obrando en nombre propio, en este documento manifiesto que cedo de manera total y sin limitación alguna a la Universidad Icesi, los derechos patrimoniales que me corresponden como autor de la obra <u>Los límites al núcleo esencial del derecho de Contratación sobre el deber en Pericia en Labor</u> Esta obra fue desarrollada en el marco de mis actividades curriculares en la Universidad.</p>	
<p>Esta cesión se realiza por el tiempo máximo que permiten las leyes, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Manifiesto que es de mi interés contribuir a la política de la Universidad Icesi de promover la difusión y uso público de la producción intelectual y por esto la cesión se realiza a título gratuito. En consecuencia, no reservo en mi beneficio derecho ni acción legal que pudiere ejercitar por éste concepto en contra de la Universidad Icesi. Garantizo que soy el propietario integral de los derechos de explotación de la obra y por lo tanto puedo ceder los derechos patrimoniales de la misma sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen, limitación o disposición. En todo caso, seré responsable por cualquier reclamo que en materia de derechos de autor se pueda presentar frente a la cesión que por éste medio realizo y exonero de cualquier responsabilidad a la Universidad Icesi</p>	
<p>En virtud de lo anterior, se entiende que la cesión incluye todos los derechos patrimoniales, es decir, adaptación, comunicación pública, distribución, y reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual, y en general cualquier tipo de explotación que de la(s) obra(s) se pueda realizar por cualquier medio conocido o por conocer.</p>	
<p>Atentamente, Firmar <u>Juan José Ulez K.</u></p>	
<p>C.C. No. <u>94541537</u> expedida en <u>Cali</u></p>	
<p>Nota: El presente documento se reconocerá ante Notario Público y para efectos de su validez ante terceros deberá ser inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al artículo 183 de la Ley 23 de 1982.</p>	



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

#### Aclaración de Derechos de Autor

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresas por procedimiento análogo o la fotografía; las obras de artes plásticas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que puedan producirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”. (Artículo 2 de la Ley 23 de 1982).

#### Artículo 30 de la ley 23 de 1982

##### Sección 2 Derechos morales

**Artículo 30.-** El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Parágrafo 1.-** Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los apartes a) y b) del presente artículo.- A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**Parágrafo 3.-** La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**Parágrafo 4.-** Los derechos mencionados en los apartes d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.



Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

Anexo 2. EDB-03. Cesión de derechos patrimoniales a favor de la  
Universidad Icesi.

	<p>Dirección de Servicios y Recursos de Información Biblioteca EDB-03. Cesión derechos patrimoniales del trabajo (trabajo de grado, caso o tesis) a favor de la Universidad Icesi</p>
<p>Santiago de Cali, 21 de 06 de 2017</p>	
<p>Señores UNIVERSIDAD ICESI Ciudad</p>	
<p><b>Referencia:</b> Cesión de derechos patrimoniales de autor.</p>	
<p><u>CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES</u>      Ciudadanía No. 16285136 expedida en Cali - C, obrando en nombre propio, en este documento manifiesto que cedo de manera total y sin limitación alguna a la Universidad Icesi, los derechos patrimoniales que me corresponden como autor de la obra <u>Los límites al núcleo esencial del derecho de Contratación sobre el distanciamiento Pericial en labor</u>. Esta obra fue desarrollada en el marco de mis actividades curriculares en la Universidad.</p>	
<p>Esta cesión se realiza por el tiempo máximo que permiten las leyes, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Manifiesto que es de mi interés contribuir a la política de la Universidad Icesi de promover la difusión y uso público de la producción intelectual y por esto la cesión se realiza a título gratuito. En consecuencia, no reservo en mi beneficio derecho ni acción legal que pudiere ejercitar por éste concepto en contra de la Universidad Icesi. Garantizo que soy el propietario integral de los derechos de explotación de la obra y por lo tanto puedo ceder los derechos patrimoniales de la misma sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen, limitación o disposición. En todo caso, seré responsable por cualquier reclamo que en materia de derechos de autor se pueda presentar frente a la cesión que por éste medio realizo y exonero de cualquier responsabilidad a la Universidad Icesi</p>	
<p>En virtud de lo anterior, se entiende que la cesión incluye todos los derechos patrimoniales, es decir, adaptación, comunicación pública, distribución, y reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual, y en general cualquier tipo de explotación que de la(s) obra(s) se pueda realizar por cualquier medio conocido o por conocer.</p>	
<p>Atentamente, Firmar <u>Cristian F Torres O</u></p>	
<p>C.C No. 16285136 expedida en Cali - C</p>	
<p>Nota: El presente documento se reconocerá ante Notario Público y para efectos de su validez ante terceros deberá ser inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al artículo 183 de la Ley 23 de 1982.</p>	





Dirección de Servicios y Recursos de Información  
Biblioteca

EDB – 01. Instructivo y recomendaciones para la  
presentación, entrega y cesión de derechos de autor  
para la publicación de  
Trabajos de grado, Casos y Tesis

#### Aclaración de Derechos de Autor

\*Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes plásticas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que puedan producirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer\*. (Artículo 2 de la Ley 23 de 1982).

#### Artículo 30 de la ley 23 de 1982

##### Sección 2 Derechos morales

**Artículo 30.-** El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se domerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Parágrafo 1.-** Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los apartes a) y b) del presente artículo.- A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**Parágrafo 3.-** La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**Parágrafo 4.-** Los derechos mencionados en los apartes d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.